



TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

**VIOLENCIA DE GÉNERO, SU REGULACIÓN EN EL DERECHO
ARGENTINO Y EL FEMICIDIO EN EL CÓDIGO PENAL**

PAULA MARIANA SVACHCA

DNI 25272578

LEGAJO VABG46602

AÑO 2019

INTRODUCCIÓN:

La violencia de género (y dentro de ella el femicidio como su forma más extrema), es un fenómeno social que ha venido en aumento en nuestro país. Frente a esta situación el Estado argentino inicia una serie de avances legislativos a fin de hacer frente al conflicto social planteado y de esta forma dar respuestas al sector femenino que así lo esperaba.

Así en el año 2009 se crea la ley 26.485 de Violencia contra la Mujer. Esta norma - inspirada en la Convención de Belém Do Pará- intenta dar solución al conflicto. Sin embargo, los resultados no logran verse reflejados según lo esperado.

Es por ello por lo que en el año 2012 la ley 26.791 efectúa modificaciones al artículo 80 del Código Penal Argentino (en adelante C.P.). A través de estas, se incorpora la figura de femicidio -inexistente hasta ese momento en nuestra legislación- como un agravante de una figura penalmente ya existente: el homicidio. A partir de este momento el inciso 11 regulará este tipo de homicidios cuando es llevado a cabo por un hombre, contra una mujer “y mediare violencia de género”.

Este trabajo intenta responder: ¿Bajo qué circunstancias es aplicable esta figura y cuál es el límite de dicha aplicación? ¿Sería prudente afirmar que bajo la normativa actual se ha logrado abarcar todas las formas de femicidio que admite la doctrina? ¿Se debería retomar el tema, hacer una observación más profunda y seguir ampliando la legislación a fin de evolucionar en un concepto más abarcativo del término?

La doctrina admite tres tipos de femicidio -íntimo, no íntimo y conexo-. En este sentido es el inciso 11 aquel cuyo contenido debería contener estas tres formas. Sin embargo, a lo largo del artículo 80 otras circunstancias presentan idéntica situación, dando lugar a la duda a la hora de su aplicación.

La autora presenta como hipótesis que, frente a un tema tan amplio y delicado como es el femicidio, legislarlo como un agravante del homicidio -y no como una figura independiente-, sumado a lo poco claro de la redacción del artículo 80 en general -sobre todo por el hecho de haber mantenido la neutralidad de género respecto del tipo-, da como resultado una normativa ineficaz y poco aplicable. Es decir, el inciso destinado a resolver estos homicidios, no logra subsumir exclusivamente los tres femicidios que la doctrina admite, sino que además se ven ciertamente incorporados en otros incisos dejando muchas veces al arbitrio personal de los operadores judiciales temas que, por su magnitud, sensibilidad y además por pertenecer al ámbito penal, deberían estar perfectamente regulados.

considera que, a pesar de tratarse de un delito contra la vida, tiene características propias que lo hacen una figura distinta, pudiendo en este sentido tratarse como una figura jurídicamente independiente. Para ello, es de fundamental importancia eliminar la neutralidad de género ya que se trata justamente de un delito que nace a partir de este concepto. De esta forma se lograría una figura abarcativa de los tres tipos de femicidio que admite la doctrina, logrando así resoluciones más justas que dejen afuera la impunidad.

ARGUMENTO 1: SUPERPOSICIÓN DE FIGURAS

Como se ha anunciado precedentemente, el tratamiento del femicidio como la forma más extrema de violencia de género, constituye un tema de enorme sensibilidad. Este tipo de violencia ha sido reconocida como una violación a derechos humanos desde 1979 por las Naciones Unidas. Se trata de un problema social basado en la desigualdad existente entre hombres y mujeres. Esta desigualdad es cultural y además no discrimina sectores sociales. Por su parte la palabra “femicidio” constituye un término cuya evolución se ha ido desarrollando juntamente con el fenómeno que representa.

El artículo 80 del C.P. lo incorpora como un agravante del homicidio en su inciso 11 a partir de la sanción de la ley 26.791 de reforma de este. Sin embargo, a la hora efectiva de su aplicación, parece encontrar ciertas dificultades.

Son varios los incisos dentro de este artículo que parecen hacer referencia al femicidio. Así se puede observar los siguientes:

Artículo 80¹: Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52, al que matare:

1) a su ascendiente, descendiente, cónyuge, excónyuge, o a la persona con la que mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediana o no convivencia...

4) por placer, codicia, odio racial, religioso, de género, o a la orientación sexual, identidad de género o su expresión...

11) a una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediana violencia de género.

12) con el propósito de causar sufrimiento a una persona con la que se mantiene o ha mantenido una relación en los términos del inciso 1.

La doctrina entiende que hablar de violencia de género, implica hablar de aquella que se presenta en cabeza de una mujer y que proviene de un hombre, y excluye cualquier otra situación, por ejemplo la que proviene de una mujer hacia un hombre, o la que surge entre dos hombres o entre dos mujeres.

Por otra parte la doctrina también admite tres formas de femicidio: íntimo -aquél que se desarrolla en el seno familiar-, no íntimo -aquél que se da fuera del seno familiar- y conexo -con sus dos variantes: cuando se produce la muerte de una persona por estar en la línea de fuego entre el agresor y la víctima y cuando el femicida mata a otra persona para hacer sufrir a su pareja o expareja-. Lo fundamental consiste en preguntarse ¿cuándo aplicar el inciso 11 y cuándo aplicar cualquiera de los otros incisos bajo análisis? Es decir en la similitud de las situaciones descriptas en la norma, se produce una superposición de figuras que a la hora de resolver estas cuestiones, plantea duda.

Al analizarse el inc. 1 del artículo 80, se observa que agrega calificantes del sujeto activo, respecto del pasivo, hablamos de un homicidio agravado por el vínculo. La

¹ Art. 80 Código Penal Argentino.

enumeración del sujeto pasivo en este inciso resulta excesiva ya que equipara la penalidad del homicidio del padre, con el de una relación pasajera, que no tuvo mayor trascendencia. Pero tratándose específicamente de una mujer como víctima y un hombre como el autor del homicidio, ¿debería interpretarse que en tal caso, se trata del inciso 11 del artículo 80? En ese sentido, la ley nada establece.

En el caso del inciso 4 el calificante está dado por el móvil que lleva al autor a cometer este homicidio “crímenes de odio”. Y como no es necesario que exista entre la víctima y el victimario una relación previa, una vez más podría superponerse con la figura del femicidio “no íntimo” cuando el autor sea un hombre y la víctima una mujer.

Del mismo modo el inciso 12 recogería la figura del “femicidio conexo”, en la cual -en una de sus formas- se mata a una persona para hacer sufrir a su pareja o expareja –ya fuera que el vínculo estuviera formalizado o no, mediere o no convivencia-. Es decir que la finalidad es causar sufrimiento al igual que en el inciso 12.

Por último es posible reflexionar también que el artículo 80 en nada agrava las amenazas -Art. 149 bis del CP-, elemento utilizado por demás dentro de la violencia de género para llevar adelante este sometimiento característico. Como tampoco nada hace con respecto a la desobediencia a la autoridad -Art. 239-, ya que muchas veces se viola la restricción de acercamiento impuesta a los efectos de poner calma en los casos de violencia mientras se resuelven las cuestiones.

Entonces tal cual está planteado el artículo 80 respecto de los incisos analizados es posible observar que esta fórmula podría dar lugar a la utilización de cierta discrecionalidad por parte de los operadores judiciales ya que carece de precisión. Al darse esta superposición de figuras el operador judicial al resolver se halla habilitado para encuadrar la situación según le encuentre la lógica más acertada. De este modo, podría caer en ciertas oportunidades resoluciones alejadas de justicia genuina.

ARGUMENTO 2: REDACCIÓN, NEUTRALIDAD DEL GÉNERO

La redacción utilizada en todo el artículo 80 en general no deja claro el alcance de las diferentes situaciones contenidas en él.

Así es posible reflexionar que parte de la superposición de figuras a las que se ha hecho mención precedentemente, tiene que ver con el hecho de haber mantenido la neutralidad del género respecto de la redacción de los distintos incisos. Si bien de esta manera se sigue aquel precepto penal que indica que debe ser de esta forma, no es menos cierto que al hablar de femicidio o de violencia de género, se refiere justamente a un injusto que se encuentra fundamentada en esta cuestión: “el género”. Con todo ello se vuelve incierta la interpretación y aplicación de la norma, sobre todo cuando se plantean delitos en concurso. En cada caso se tendrá que analizar la concurrencia de la perspectiva de género, de lo contrario la muerte de la víctima no saldrá de los límites del homicidio simple, o agravado por cualquiera de las circunstancias previstas en el Código.

Esta neutralidad de género en la redacción del artículo 80, que va de la mano con el hecho de tratar el femicidio como un agravante del homicidio -y no como una figura independiente-, muestra sin embargo una hiperprotección de la mujer que ha sido cuestionada por gran parte de la doctrina. Se ha dicho que conservar esta forma, atenta contra el artículo 16 de nuestra Carta Magna en virtud del cual todos somos iguales ante la ley. En este sentido muy bien ha dicho la CEDAW:

Luchar contra la neutralidad de género es importante para resaltar el hecho de que la violencia se manifiesta de diferente manera entre la mujer y el hombre debido a las relaciones históricamente desiguales, y por lo tanto, se necesita un tratamiento diferente²

Por otra parte, la expresión “violencia de género” no se encuentra contenida dentro de la letra misma de la norma. Expresión que nos remite a esta “perspectiva de género” que se espera que se utilice a la hora de resolver este tipo de conflictos. Para poder entender su significado, hay que remitirse al artículo 4 de la Ley 26.485 de Violencia contra la Mujer, cuyo contenido reza:

Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes.

Se considera violencia indirecta a los efectos de la presente ley, toda conducta acción, omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón.³

El hecho de tener que acudir a otra norma para contextualizar la expresión que en definitiva marca la diferencia respecto de los otros incisos, genera también un

² Handbook for Legislation on Violence against Woman. United Nations. Pg. 15, Disponible en: <http://www.un.org/womenwatch/daw/vaw/handbook/Handbook%20for%20legislation%20on%20violence%20against%20women.pdf>. Consultado el 09/02/19.

³ Art. 4 Ley 26.485 de Violencia contra la Mujer

incumplimiento en cuanto a ciertos preceptos penales. Tal es el caso del principio por el cual la ley penal debe ser estricta en virtud del cual se excluye la analogía en perjuicio del imputado. Es decir, el juez no puede apartarse de este principio como así tampoco, ser objeto de interpretación judicial libre, porque de otro modo se atenta contra el principio de legalidad consagrado en el artículo 18 de la Constitución.

Además la carga de la prueba respecto de la inexistencia del contexto de violencia de género recae sobre el hombre. De este modo también se estaría violando el artículo 18 de la Constitución Nacional cuya letra indica que no debe ser rotulado de culpable aquel sospechoso de haber cometido un delito sino hasta después de haber sido comprobado el hecho a través de una sentencia firme que así lo declare. Es decir que se estaría generando una presunción “*iuris tantum contra reo*” (Buompadre, 2013, p. 150).

Por último el final del artículo 80 habla de “circunstancias extraordinarias de atenuación”. Hablamos de éstas cuando existen situaciones singulares para el homicidio calificado por el vínculo, por las que se disminuye el rigor de la pena fija –prisión perpetua-, adecuándola a una graduación aceptable (Donna, 2008, p.95). Es decir el juez puede determinar prisión o reclusión de 8 a 25 años, pero que no será aplicable en el caso que haya existido “actos de violencia” hacia la víctima. Al respecto expresa Buompadre que la fórmula legal no es específica, por lo tanto, podría dar lugar a una peligrosa discrecionalidad que puede, a su vez, lesionar la seguridad jurídica. El autor también reflexiona que la regulación no aclara si estos actos de violencia anteriores deben haber sido declarados en una sentencia judicial o si es suficiente a través de una prueba. Por lo tanto indica que si consideramos un sistema de pluralidad de actos, y alguno de estos, ya han sido juzgados, se podría infringir el principio de “*ne bis in idem*”, pero si se deja la solución en manos del juez, se podría afectar el principio de presunción de inocencia, en desmedro del principio “*in dubio pro reo*”, haciendo prevalecer el de “*in dubio pro víctima*” (Buompadre, 2013, p.150).

CONTRA ARGUMENTO:

Con anterioridad a la sanción de la ley 26.791 que da origen a la reforma del Código Penal, los homicidios cometidos en el seno de la familia eran resueltos bajo la figura de la emoción violenta o la preterintencionalidad con lo cual el victimario se veía beneficiado al recibir una condena mucho menor a la que hubiera correspondido de no mediar estas atenuantes o de la que se recibiría en la actualidad. Es a partir de la incorporación del femicidio como agravante del homicidio que además queda regulado en los artículos 81 y 82 del C.P. estos dos conceptos.

En el caso del artículo 81, se trata de atenuantes bajo ciertas circunstancias excusables. En el caso de la emoción violenta, la atenuante reside en la menor criminalidad que se advierte en un hecho en el que la determinación homicida del autor no obedece únicamente a un impulso de su voluntad, sino que en alguna medida se ha visto arrastrado al delito por una lesión que ha sufrido en sus sentimientos, casi siempre por obra de la propia víctima.⁴

Por su parte la denominación homicidio preterintencional obedece al prefijo “preter” que significa “más allá de”, por lo que preterintencionalidad significa “más allá de la intención” (D’Alessio et. al., 2009, p.41).

En nuestro país, el homicidio preterintencional configura un delito autónomo. Por lo tanto, según explica Sebastián Soler no se trata de un homicidio atenuado y tampoco se trata de lesiones agravadas por el resultado. Justamente se considera con frecuencia a los delitos preterintencionales como formas de responsabilidad objetiva, mientras lo que aquí se sostiene es que además de la base dolosa referible a las lesiones, en el fondo de la imputación yace una forma de culpa (Soler, 2000, p.75). Es decir que la tipicidad supone una combinación de dolo y culpa: que el autor haya actuado con ánimo de lesionar (dolo) y, utilizando un medio que razonablemente no debiera ocasionar la muerte, cause ese resultado no querido (culpa).

Por su parte el artículo 82 establece: “Cuando en el caso del inciso 1 del artículo 80 concurriere alguna de las circunstancias del inciso 1 del artículo anterior, la pena será de reclusión o prisión de diez (10) a veinticinco (25) años”.⁵

Este artículo sanciona con reclusión o prisión al que en las circunstancias del art. 81 del Código Penal (emoción violenta o preterintencional), causare la muerte a su ascendiente, descendiente o cónyuge, sabiendo que lo son (art. 80, inc. 1º, C.P.), estableciéndose la concurrencia de una figura agravada con otra atenuada.

Durante la vigencia de las leyes 17.567 y 21.338 el segundo párrafo del artículo 82, preveía la concurrencia del homicidio preterintencional con cualquiera de las circunstancias del art. 80. De este modo, se entendía que cualquier circunstancia del homicidio agravado, admitía la posibilidad de una muerte preterintencional. Además, se

⁴ Recurso de Casación – Homicidio- Estado de Emoción Violenta- Noción- Configuración. Disponible en: www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/Fallos39036.pdf. Consultado el 23/11/18

⁵ Artículo 82 Código Penal

contemplaba la concurrencia de la preterintención con la emoción violenta, y la pena era de 2 a 8 años de prisión o reclusión (Fontán Balestra, 2008, p.61).

Por otra parte la incorporación del inciso 11 ordenado jurídicamente para sancionar ciertos delitos en el marco de la violencia de género implica sumar a la figura base, en este caso el homicidio, un plus de antijuridicidad o aumento en el injusto objetivo. Por ejemplo en el caso del inciso 4, los llamados crímenes por odio, Ese “por” alude a los móviles que antecedieron -y permiten explicar- al homicidio. Es decir el delito se agrava “por” una mayor culpabilidad del sujeto (Buompadre, 2013, p. 143).

En el caso del inciso 11 la cuestión fundamental radica en la expresión “violencia de género”. Según Ossola (2011), la violencia es poder y el poder genera sumisión y sometimiento, lo cual presupone posiciones diferenciadas, una relación asimétrica de poder (p. 47).

En nuestro país este concepto se ha construido a lo largo de diferentes etapas hasta llegar a ser desarrollado a través de la ley 26.485 de Violencia contra la Mujer. De este modo la condición para agravar el tipo básico, radica en la condición del sujeto pasivo y en las circunstancias especiales en las cuales se lleva a cabo el delito: “un contexto de violencia de género”, entendida como la situación de subordinación y sometimiento con respecto al varón en que se encuentra la mujer víctima. Es decir la muerte de una mujer cometida por un hombre en función de la superioridad “fáctica” del éste sobre aquella. (Buompadre, 2013, p. 48-54).

Entonces en los casos expuestos, estas circunstancias constituyen un plus de injusto respecto del delito base. Dicho esto de otro modo, y que coincide con el contexto social en el que nacen estas modificaciones al Código de base, se trata de entender que la víctima pertenece a un colectivo que por cuestiones culturalmente arraigadas, son constantemente discriminadas y sometidas a un trato desigual.

En este sentido, hay que recordar que la primera legislación nacional de cara a enfrentar el problema social que representa la violencia de género, está dada a través de la ley 26.485 de Violencia contra la Mujer, que es de orden público pero que como bien indica su artículo 41: “En ningún caso las conductas, actos u omisiones previstas en ella importarán la creación de nuevos tipos penales, ni la modificación o derogación de los vigentes”⁶. Es decir que esta ley no define ni construye tipos penales. Entonces resolver el tema planteándolo simplemente como un agravante, podría representar falta de conciencia de esta perspectiva de género tan necesaria para dar una efectiva garantía del goce de los derechos amparados en el marco de la violencia de género.

⁶ Art. 41 ley 26.485 de Violencia Contra la Mujer

CONCLUSIONES:

Dado el análisis elaborado precedentemente es posible concluir que a los efectos de definir conceptualmente el término “violencia de género”, es posible afirmar que se trata de cualquier acto de violencia física, sexual, psicológica, moral, patrimonial, que inciden sobre la mujer -biológicamente concebida así o a una persona que se autopercebe como mujer- por razón de su género, basado en la discriminación y relaciones de desigualdad cuyo origen se halla en los patrones culturales de nuestra sociedad.

Por otro lado se concluye que el femicidio consiste en la muerte de la víctima por parte de un hombre, con el cual ha existido o existe -en general- un vínculo afectivo y se produce en un contexto de violencia de género.

Al pensar en las tres formas de femicidio que admite la doctrina, es posible afirmar que si bien el artículo 80 logra subsumirlas, no lo hace de manera certera e inequívoca. Es decir el inciso 11 destinado exclusivamente a resolver este conflicto, hace referencia a grandes rasgos de esta figura, mientras que el inciso 1 parece acercarse más al femicidio íntimo -pero sin ser tampoco demasiado preciso-, por su parte el inciso 4 parece contener en su letra el femicidio no íntimo y el 12 el femicidio conexo.

Entonces se concluye que la redacción del tipo penal “homicidio” -tal cual la establece el artículo 80-, resulta amplia y excesiva. Parte del principal inconveniente está dado por la mantención de la neutralidad del género con la que se redacta el tipo penal que resulta coherente respecto de la mayoría de los delitos, pero no con relación a esta problemática que nace precisamente a partir de este concepto: el género. Por otra parte también se observa esta superposición de figuras que vuelve incierta la interpretación y aplicación de la norma, sobre todo cuando se plantean delitos en concurso.

Finalmente es posible observar que a pesar del camino recorrido, todavía cuesta incorporar la “perspectiva de género” que dará lugar a la comprensión profunda de esta problemática. Es decir, cuando la justicia agrava un homicidio por el vínculo en lugar de agravarlo como un femicidio, lo que hace es no se reconocer que hubo violencia de género, que hubo una violencia física, psicológica o incluso económica que desemboca en un femicidio.

En suma, se genera a través de esta redacción una suerte de flexibilización de los preceptos penales que aparecen como una solución frente al conflicto social planteado, pero que sin embargo rompen con los andamiajes jurídicos que hacen de base en nuestro derecho.

Una posible solución a lo planteado podría consistir en analizar la figura de femicidio como una figura penal distinta, jurídicamente independiente, que desarrolle enteramente el tema con los recaudos que deben ser tomados en cuenta dada sus características particulares. Es decir, si bien este delito atenta contra la vida de las personas y justamente el bien jurídicamente protegido es la vida misma, posee características distintas y bien definidas que lo vuelven una figura diferente.

Entre las cuestiones fundamentales para tener en cuenta en tal caso, se halla la eliminación de la neutralidad del género en su redacción. Además el hecho de incorporar

todo el tema en un mismo artículo, daría lugar a la precisión de la terminología utilizada, el alcance y las circunstancias de aplicación de este delito.

Por último, más allá de cómo se halle planteado el femicidio dentro de nuestra legislación, resulta de fundamental importancia la capacitación constante y concientización en esta materia para, en primer lugar, los operadores judiciales y las fuerzas de seguridad -que son regularmente las primeras personas que toman contacto con las víctimas de violencia- y también para toda la sociedad en general desde los distintos sectores (sociales, culturales, educativas, laborales, económicas, etc.) con instituciones intermedias de ayuda y asesoramiento fuera del ámbito penal. Muy bien se ha recibido en este sentido la aprobación reciente de la llamada “Ley Micaela” la cual estipula la creación del Programa Nacional Permanente de Capacitación Institucional en Género y Violencia contra las Mujeres con el objetivo de “capacitar y sensibilizar” a todos los funcionarios públicos, que integran los diferentes niveles del Estado. Habrá sin embargo que reglamentarla a fin de poder ponerla en práctica de forma urgente.

Es preciso buscar claridad para llegar a sentencias más justas, que dejen fuera la impunidad. Esto sería el comienzo de una legislación que contemple el efectivo goce de las libertades personales, eliminando de cuajo cuestiones culturales aún arraigadas en todos los ámbitos, inclusive en la propia justicia.

BIBLIOGRAFÍA:

Doctrina:

- BUOMPADRE, Jorge E., “*Violencia de género, Femicidio y derecho Penal*”, Editorial Alveroni, Córdoba, 2013.
- D’ ALESSIO, Andrés; DIVITO, Mauro; “Código Penal de la Nación comentado y anotado”, T. II, 2ª edición, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2009, comentario a artículo 81 del C.P., por Delia Iellin-Julio Pacheco y Niño, actualizado por Santiago Vismara.
- DONNA, Edgardo A., “Derecho Penal. Parte General”, Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2008, T. I.
- FONTÁN BALESTRA, Carlos, “Derecho Penal Parte Especial”, actualizado por Guillermo Ledesma, Editorial Abeledo Perrot, 17º edición, Buenos Aires, 2008.
- OSSOLA, Alejandro, “*Violencia familiar*”. Advocatus, Córdoba, 2011
- SOLER, Sebastián, “*Derecho Penal Argentino*”, Tomo III, Editorial Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 2000.
- TOLEDO VÁSQUEZ, Patisilí, “*Feminicidio*”, publicado por la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los derechos Humanos, México D.F., 2009. Disponible en: http://www.infosal.uadec.mx/derechos_humanos/archivos/15.pdf. Consultado el 10/08/18

Jurisprudencia:

- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso “*González y otras vs México (campo algodonero)*”, Fecha: 16/11/2009. Disponible en: www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/SCS/mexico/gonzalez/gonzalezc.pdf. Consultado el 30/10/18
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso “*Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*”. Fecha: 25/11/ 2006. Serie C No. 160. Disponible en: www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=197&lang=es. Consultado el 30/10/18
- Tribunal Oral en lo Criminal N°26, “*M. G. s/ homicidio agravado*”. Disponible en: <http://www.csjn.gov.ar/docus/documentos/verdoc.js?ID=91439>. Consultado 03/11/18

Legislación:

- Código Penal Argentino. Ley 11.179. (T.O. 1984 actualizado). Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm>. Consultado el 02/08/18
- Constitución Nacional de 1994. Ley 24.430. Promulgada el 03/01/1995. Disponible en: <http://www.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>. Consultado el 02/08/18

- Decreto Reglamentario N°1011/10 de la ley 26.485. Promulgada el 19/07/10 (B.O. 20/07/10). Disponible en: www.mpd.gov.ar/users/uploads/1372443707Dec.%201011-2010.pdf. Consultado el 02/08/18
- Ley 26.485 de Protección Integral de la Mujer. Promulgada el 01/04/14 (B.O. 31632, 14/04/09). Disponible en: <http://www.boletinoficial.gov.ar/Inicio/Index.castle>. Consultado el 02/08/18
- Ley 26.743 de Identidad de Género. Promulgada el 23/05/12 (B.O. 24/05/12). Disponible en: <https://identidadydiversidad.adc.org.ar/normativa/ley-26-743-identidad-de-genero-2012/>. Consultado el 02/08/18
- Ley 26.791. Modificación del artículo 80 C.P. Promulgada el 11/11/12 (B.O. 32543, 14/12/12). Disponible en: <http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/205000-209999/206018/norma.htm>. Consultado el 02/08/18
- Comité de Derechos Humanos de la ONU, Observación general 31, sobre el art. 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del 29-3-2004. Disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>. Consultado el 03/11/18
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará). Disponible en: www.undp.org/rblac/gender/campaign-spanish/osavio.htm. Consultado el 03/09/18.
- Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). Disponible en: <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/tex/sconvention.htm>. Consultado el 28/08/18